



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XII - Nº 39
(Antes Ordenanza 2934/11)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas para la práctica del tatuaje y piercing, en el ámbito de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase por tatuaje al diseño plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral y/o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado. Entiéndase por piercing o perforaciones a la práctica que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo.

CAPÍTULO II

TATUADORES Y PIERCERS

ARTÍCULO 3.- Se considera piercers o perforador, indistintamente, a la persona humana, capaz, mayor de dieciocho (18) años que decora el cuerpo mediante la fijación de diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo. Tatuador, es la persona física, capaz, mayor de dieciocho (18) años, que graba dibujos sobre la piel humana mediante la utilización de pigmentos de origen mineral y/o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis.

ARTÍCULO 4.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Calidad de Vida, dicta cursos de capacitación que son de carácter obligatorio para los tatuadores y piercers. Las currículas consideran mínimamente:

- a) normas sanitarias;
- b) esterilización, higiene y bio-seguridad;
- c) anatomía de la dermis y nociones generales;
- d) primeros auxilios y resucitación cardio pulmonar.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 5.- El tatuador y piercer o perforador para poder ejercer su actividad, debe contar con una licencia que los habilite para tales fines, la misma debe ser revalidada cada dos (2) años, en tanto no hayan infringido ninguna de las normas de fondo ni procedimientos de la presente ordenanza. Esta licencia es otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Calidad de Vida.

ARTÍCULO 6.- Los tatuadores y/o piercers para solicitar su licencia deben presentar:

- a) carnet sanitario expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- b) calendario oficial de vacunación al día;
- c) certificados de capacitación enunciados en el Artículo 4;
- d) certificado que acredite sus conocimientos en el arte de tatuar y colocación de piercing;
- e) asimismo deben vacunarse, previos análisis clínicos, contra la hepatitis a y b, meningitis, gripe, y otras enfermedades infectocontagiosas, en el supuesto de no poseerlas. Además deben acreditar haber recibido anualmente un refuerzo del toxoide tetánico.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos pasibles para la solicitud de la licencia enunciada en el Artículo 5, toda persona humana, capaz, mayor de dieciocho (18) años, excluyéndose expresamente los menores emancipados, vecinos de la ciudad de Posadas o que desarrollen su actividad en esta jurisdicción y que a la fecha de solicitud hayan completado satisfactoriamente la capacitación exigida por el Artículo 4.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 8.- La práctica de tatuajes y/o piercing sólo puede ser efectuada en establecimientos habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Se debe garantizar la prevención del riesgo sanitario, para lo cual el diseño y materiales de las áreas deben encontrarse en buenas condiciones y permitir una correcta limpieza y desinfección de pisos, techos y paredes. Dichos establecimientos deben reunir las siguientes condiciones:

- a) sistema de provisión de agua potable;
- b) servicio higiénico accesible tanto para el cliente como para el tatuador o piercer en condiciones higiénicas y con aireación;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) lavatorio en el salón con agua potable y toallas descartables;
- d) el área donde se efectúan los procedimientos debe estar separada del área de espera;
- e) iluminación suficiente tanto sobre el lugar determinado para la práctica de la actividad, como sobre el instrumental utilizado;
- f) las superficies deben ser lisas, impermeables, de color claro, fáciles de limpiar y encontrarse en adecuadas condiciones de higiene;
- g) los pisos deben ser de material no poroso, resistentes al lavado prohibiéndose el uso de alfombras o maderas a los efectos de garantizar los presupuestos mínimos de asepsia.

ARTÍCULO 9.- El instrumental utilizado debe reunir las siguientes condiciones:

- a) las agujas deben ser descartables, de un solo uso, se abren delante del cliente y una vez utilizadas son desechadas en descartadores de agujas;
- b) en la práctica del tatuaje o piercing debe usarse guantes descartables de un solo uso.

Los instrumentos o las partes de ellos no descartables y que sean reutilizadas, reciben el siguiente procedimiento:

- a) limpieza, consistente en la eliminación por arrastre de toda suciedad, mediante el lavado con agua y sustancias tensioactivas, con la ayuda de una acción mecánica sinérgica; preferentemente se deben utilizar detergentes enzimáticos que remueven la materia orgánica en forma adecuada. Para el acto de la limpieza el operador debe utilizar equipo de protección personal: guantes, delantal o sobretúnica impermeable, gafas y tapaboca;
- b) correcto enjuague del instrumental el que debe ser tratado con agua destilada estéril;
- c) secado del instrumental, procediendo a prepararlo adecuadamente para su esterilización;
- d) esterilización, pudiendo utilizar cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - 1) calor húmedo: autoclave, cumpliendo los requerimientos de temperaturas de entre 121°C y 132°C, presión de 1.3 bars y 2.2 bars respectivamente, respetando el tiempo de esterilización de acuerdo con las especificaciones del laboratorio tecnológico productor;
 - 2) calor seco (Poupinel): 180°C por 30 minutos, o 170°C por hora, o 160°C por dos horas;
 - 3) glutaraldehído: por 10-12 horas con posterior enjuague que debe realizarse intensamente y con agua destilada estéril, respetando las recomendaciones sugeridas por el laboratorio productor para su uso, así como los requisitos necesarios de estructura edilicia, dadas las características químicas de este desinfectante.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 10.- Dispónese expresamente la obligación que el instrumental que atraviesa y perfora la barrera cutánea o mucosa y entra en contacto con sangre u otro fluido corporal debe utilizarse esterilizado, no pudiendo sustituirse la esterilización por una simple desinfección. Tratándose de instrumental que no atraviesa la mencionada barrera, puede luego de adecuada limpieza, someterse a desinfección por inmersión en alcohol 70° o diluciones adecuadas de hipoclorito de sodio. En caso de utilizar este último desinfectante, debe enjuagarse el instrumental previo a su utilización.

En caso de que el desinfectante sea alcohol 70°, debe secarse al aire o con aire comprimido.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación dentro del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, debe crear un registro donde se inscriban todas las personas que ejerzan la actividad de tatuaje o piercing.

CAPÍTULO IV

PRÁCTICA DEL TATUAJE Y PIERCING

ARTÍCULO 12.- Pueden efectuarse tatuajes y/o piercing, indistintamente, aquellas personas capaces, mayores de dieciocho (18) años, estas deben adjuntar al momento de la realización del/ de los mismo/s, documento que acredite su identidad. Quedan excluidos expresamente los menores de edad.

ARTÍCULO 13.- Pueden efectuarse tatuajes y/o piercing, los menores o incapaces con autorización expresa de los padres, tutores, curadores y/o encargados. Dicho consentimiento debe prestarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.

Quienes suscriban la autorización, en ese acto aceptan y consienten en un todo, las practicas aludidas.

ARTÍCULO 14.- Todo sujeto que desee realizarse cualesquiera práctica de las contempladas en la presente ordenanza, debe firmar por si misma o por sus representantes legales un consentimiento a tales fines. Dicho documento debe ser archivado por el artesano junto con la documentación pertinente por un período no menos a los dos (2) años.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 15.- Prohíbese toda práctica corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológica. En estos dos últimos supuestos procede la realización de la modificación si el cliente adjuntara certificado médico en original y copia. Esta última es adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y exime al artesano de los posibles daños emergentes.

En todos los casos el artesano puede exigir previa realización de tatuaje o piercing la presentación del certificado médico.

ARTÍCULO 16.- Es obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones y remoción como así también cualquier otra información que califique y/o perfeccione lo requerido por la presente ordenanza, respecto de la práctica de los tatuajes y piercing.

CAPÍTULO V

PIGMENTOS Y OTROS MATERIALES

ARTÍCULO 17.- Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje deben ser de probada inocuidad para el cuerpo humano. Según la legislación vigente los pigmentos y las tintas para micropigmentación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) deben ser aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para su uso en tatuaje o micropigmentación;
- b) las tintas que se utilicen en una sesión deben colocarse en recipientes de un solo uso y desecharse posteriormente;
- c) en el etiquetado debe ir especificada la composición, que debe ser conocida, lote, fecha de caducidad, empresa y fabricante;
- d) especificar que es para uso humano;
- e) propiedades químicas.

El organismo encargado de realizar los controles periódicos y verificar que los mismos reúnen las características de aptitud para ser utilizados en el cuerpo humano es la ANMAT.

ARTÍCULO 18.- Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado piercing, deben estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos y/o complicaciones.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPITULO VI

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 19.- Las toallas descartables que se utilicen, guantes de un solo uso, como también los descartadores de agujas, deben desecharse de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza VI - N° 8 (Antes Ordenanza 181/96) de Residuos Biopatogénicos.

ARTÍCULO 20.- La autoridad de aplicación debe comunicar a la empresa prestadora de servicio de higiene urbana, la nómina de tatuadores con los respectivos domicilios donde ejercen la actividad, a efectos que la empresa habilite los mecanismos necesarios para la recolección diferenciada de residuos patogénicos, en tiempo y forma de acuerdo a la Ordenanza VI - N° 8, (Antes Ordenanza 181/96).

CAPÍTULO VII

PENALIDADES

ARTÍCULO 21.- Es competencia de los tribunales de faltas de la ciudad de Posadas la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 22.- La falta de cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza es sancionada con multas que van desde las cuatrocientas (400) hasta las mil (1000) Unidades Fijas. Para el caso de reincidencia en las faltas cometidas por un mismo establecimiento puede disponerse la clausura del local y/o la inhabilitación temporaria o permanente de la licencia para ejercer la actividad.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.